



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: [REDACTED]

Resolución Admva No: RPPA/11/7021/00000000000000000000

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, al primero de Diciembre del Año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] visto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIIFIA/012/21-ZF, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O CONSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. CARLOS HECTOR LOPEZ BELTRAN Y BIOL RICARDO GONZALEZ PAREDES, BIOL JOSE ROBERTO AGUILAR LEYVA, practicó visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección N°. ZF/012/21 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que el día dieciocho de Noviembre del año dos mil veintiuno, [REDACTED] le fue notificado Acuerdo de Inicio de Procedimiento No. I.P.F.A.-141/2021 de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha dieciocho de Noviembre del año dos mil veintiuno, [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de Terrenos de Zona Inundable, se alianó mediante comparecencia a personal, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha veintitres de Noviembre del año dos mil veintiuno el [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de Terrenos de Zona Inundable, se alianó mediante comparecencia a personal, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.



CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 8, 38, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1º, 2º Fracción XXXI inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, correspondientes a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativas, según proceda, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudarán los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintidós de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiseis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Al momento de la presente visita de inspección no presenta ningún documento que acredite la legal ocupación en los Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre, Zona Inundable o cualquier otro depósito que se forme con aguas Marítimas.

Al momento de la inspección el visitado no presenta pago de derechos por uso y aprovechamiento de la ZOFEMAT.

El terreno visitado en la zona federal marítimo terrestre, ZOFEMAT es de: 245.72 M² Zona Inundable es de: 0.00 M² Terrenos Ganados al Mar es de: 0.00 M² Zona Inundable es de: 0.00 M² Total de la zona visitada es de: 245.72 M²

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

Superficie total: 245.72 M²





MEDIO AMBIENTE



PROFEPa

PROFEPa

POLICENO ZOFEMAT

Superficie total: 245.72 M²

C) [Redacted] Terrenos de
[Redacted] Terrenos Ganados al Mar es de:
[Redacted] Zona Inundable es de: 0.00 M².
D) [Redacted] Una rampa con 3
castillos cilindricos contruirdos a base de concreto armado con una altura de 1.20M
por 11.8M de largo, un pasillo tipo andador contruirdo a base de concreto de 1M de
ancho por 6.40M de largo, una estructura la cual simula ser un faro marino de 1.5M
de alto contruirdo a base de concreto armado, asi como una instalacion semifija
contruirda a base de durmientes de madera y techumbre a base de postes de
madera con hoja de palma. Este terreno cuenta con una arborizacion consistente
de dos palmeras cocoteras y cespel sintetico.

En ZOFEMAT: Una rampa con 3 castillos cilindricos contruirdos a base de concreto
armado con una altura de 1.20M por 11.8M de largo, un pasillo tipo andador
contruirdo a base de concreto de 1M de ancho por 6.40M de largo, una estructura
la cual simula ser un faro marino de 1.5M de alto contruirdo a base de concreto
armado, cuenta con una arborizacion consistente de dos palmeras cocoteras y
cespel sintetico, asi como una instalacion semifija contruirda a base de
durmientes de madera y techumbre a base de postes de madera con hoja de palma.
todo esto en una superficie aproximada de 245.72 M².

FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCION.

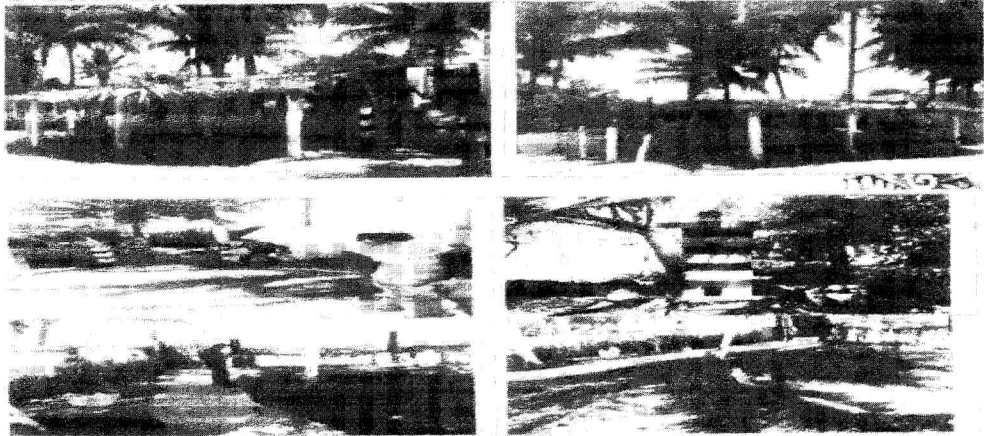
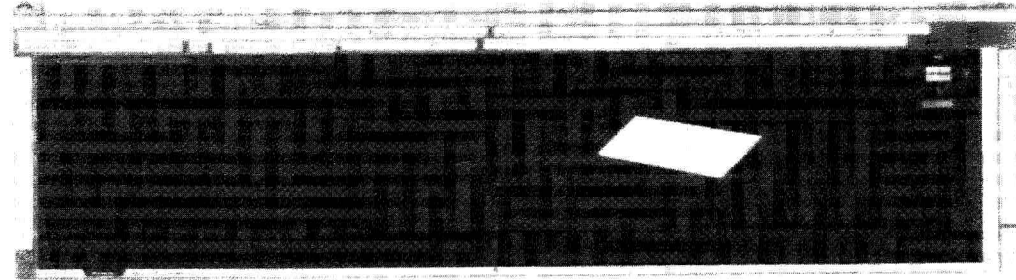


IMAGEN PROPORCIONADA POR AUTOCAD 2014 DEL POLICENO INSPECCIONADO



Nota: El color amarillo corresponde al lote inspeccionado el cual rodea a los
terrenos de ZOFEMAT.

[Handwritten signature]





Este lote de terreno inspeccionado se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Meseta de Cacaxtla. El visitado manifiesta de viva voz que estas obras y actividades se realizaron desde antes del 27 de noviembre del año 2000, fecha de publicación del decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna denominada Meseta de Cacaxtla. Además se hace la aclaración que este lote de terreno inspeccionado, se encuentra inmerso dentro de un núcleo poblacional con los servicios municipales de agua potable, energía eléctrica, calles de terracería, servicio de teléfono, al cual tienen acceso por una carretera ya pavimentada con asfalto, dicho núcleo poblacional se denomina: "Barras de Piaxtla".

No presentó Título de Concesión vigente emitido por la SEMARNAT.

Conclusiones

De lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/012/21, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se constató que el [redacted] encuentra ocupando, así como realiza obras en un terreno tomando como referencia la coordenada geográfica [redacted] oblado Barras de Piaxtla, Municipio [redacted] cual comprende la superficie ocupada de 245.72 m2 aproximadamente de Zona Federal Marítimo Terrestre, con las siguientes medidas y colindancias.

COLINDANCIAS.
Norte: [redacted]
Sur: [redacted]
Este: [redacted]
Oeste: [redacted]

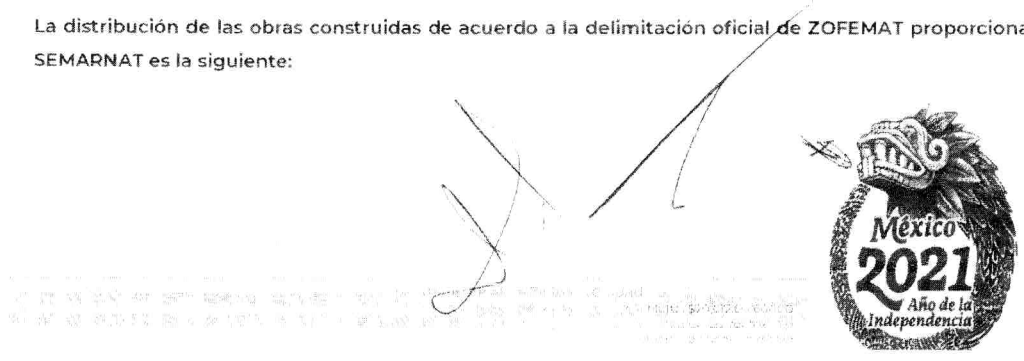
A continuación, se cita el cuadro de construcción del Polígono General que resulto al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar objeto de inspección.

POLIGONO GENERAL COORDENADAS UTM 13Q	
[redacted]	
Superficie total: 245.72 M2	
POLIGONO ZOFEMAT	
[redacted]	
Superficie total: 245.72 M2	

Fijándose estimativamente la superficie aproximada construida de 18.38 m2, de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Encontrándose las siguientes instalaciones y obras construidas consistentes en: Una rampa con tres castillos cilíndricos contruidos a base de concreto armado con una altura de 1.20 mts. por 11.8 mts. de largo, un pasillo tipo andador construido a base de concreto de 1 mt. de ancho por 6.40 mts. de largo, una estructura la cual simula ser un faro marino de 1.5 mts. de alto construido a base de concreto armado, así como una instalación semifija construida a base de durmientes de madera y techumbre a base de postes de madera con hoja de palma. Este terreno cuenta con una arborización consistente de dos palmeras cocoteras y césped sintético.

La distribución de las obras construidas de acuerdo a la delimitación oficial de ZOFEMAT proporcionada por SEMARNAT es la siguiente:



En ZOFEMAT.- Una rampa con tres castillos cilíndricos construidos a base de concreto armado con una altura de 1.20 mts. por 7.8 mts. de largo, un basillo tipo andador construido a base de concreto de 1 metro de ancho por 6.40 mts. de largo, una estructura la cual simula ser un faro marino de 1.5 metro de alto construido a base de concreto armado, cuenta con una arborización consistente de dos palmeras cocoteras y durmientes de madera y techumbre a base de postes de madera con hoja de palma, todo esto en una superficie aproximada de 245.72 M2.

Al momento de la inspección no se observó a simple vista daños ambientales ni afectación a la flora y fauna silvestre del lugar.

Este lote de terreno inspeccionado se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna meseta de Cacaxtla.

Lo anterior sin contar con el Título de Concesión emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracción I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección N°. ZF/012/21, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultados Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

Por medio de comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los días dieciocho y veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resolviera a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de [REDACTED] **significa una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección N°. ZF/012/21 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Circuito Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.





Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

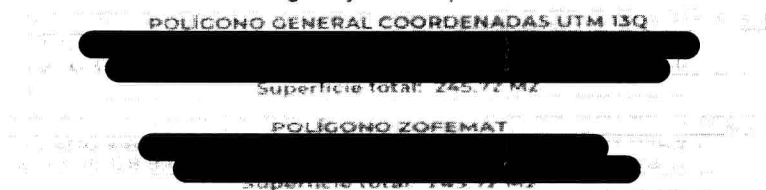
ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.- 141/2021, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que se fue levantada toda vez que **de lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/012/21, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se constató a [REDACTED] encuentra ocupando, así como realiza obras en un terreno tomando como referencia la coordenada geográfica [REDACTED] blado [REDACTED] Municipio [REDACTED] el cual comprende la superficie ocupada de 245.72 m² aproximadamente de Zona Federal Marítimo Terrestre, con las siguientes medidas y colindancias.**

COLINDANCIAS.
 Norte: [REDACTED]
 Sur: [REDACTED]
 Este: [REDACTED]
 Oeste: [REDACTED]

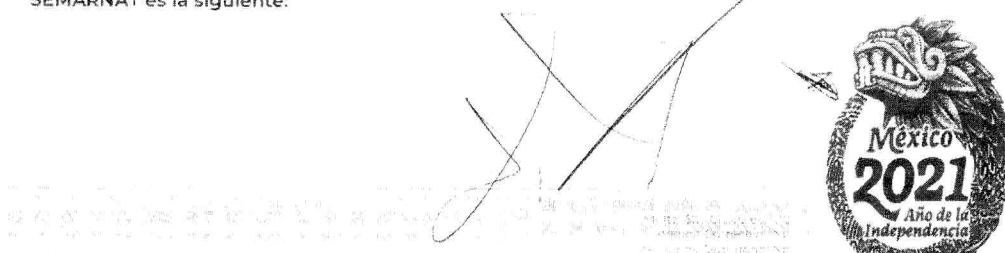
A continuación, se cita el cuadro de construcción del Polígono General que resultó al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar objeto de inspección.



Fijándose estimativamente la superficie aproximada construida de 18.38 m², de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Encontrándose las siguientes instalaciones y obras construidas consistentes en: Una rampa con tres castillos cilíndricos construidos a base de concreto armado con una altura de 1.20 mts. por 11.8 mts. de largo, un pasillo tipo andador construido a base de concreto de 1 mt. de ancho por 6.40 mts. de largo, una estructura la cual simula ser un faro marino de 1.5 mts. de alto construido a base de concreto armado, así como una instalación semifija construida a base de durmientes de madera y techumbre a base de postes de madera con hoja de palma. Este terreno cuenta con una arborización consistente de dos palmeras cocoteras y césped sintético.

La distribución de las obras construidas de acuerdo a la delimitación oficial de ZOFEMAT proporcionada por SEMARNAT es la siguiente:





En ZOFEMAT.- Una rampa con tres castillos cilíndricos contruidos a base de concreto armado con una altura de 1.20 mts. por 11.8 mts. de largo, un pasillo tipo andador construido a base de concreto de 1 metro de ancho por 6.40 mts. de largo, una estructura la cual simula ser un faro marino de 15 metro de alto construido a base de concreto armado, cuenta con una arborización consistente de dos palmeras cocoteras y durmientes de madera y techumbre a base de postes de madera con hoja de palma, todo esto en una superficie aproximada de 245.72 M2.

Al momento de la inspección no se observó a simple vista daños ambientales ni afectación a la flora y fauna silvestre del lugar.

Este lote de terreno inspeccionado se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna meseta de Cacaxtla.

Lo anterior sin contar con el Título de Concesión emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue evantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1997, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Lloriego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1997, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a [REDACTED], cometo las infracciones establecidas en los **artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I, y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte [REDACTED] las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica la realización de actividades irregulares toda vez que no concuerda con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento social.





aprovechamiento de la Zona Inundable, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando Terrenos de Zona Inundable, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Inundable, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Terrenos de Zona Inundable, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] aplican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativas):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedo a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$10,306.30 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a **115 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de \$89.62 (son ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de Enero de 2021, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2021; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entro en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **245.72 m2** de Zona Federal Marítimo terrestre, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[Handwritten signature and official stamp of Mexico 2021 Año de la Independencia]



B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$10,306.30 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a **115 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de Enero de 2021, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2021; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **245.72 m2** de Zona Federal Marítimo terrestre, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 Fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, multa por el monto total **\$20,612.60 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **230 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de \$89.62 (son: ochenta y Nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2021, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2021; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **245.72 M²**, de Zona Federal Marítimo terrestre, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[Handwritten signature and official stamp]

México 2021
Año de la Independencia



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

SEGUNDO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del Inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$5,027.00 (CINCO MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta a [REDACTED] se le advierte que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceda el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir de día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] **EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTED]**

-----**CUMPLASE.**-----

Así lo proveyo y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFPA/1/4C.26.1/1194/19** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO

BIOL. PLEPA/1/4C.26.1/1194/19

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

